CONSTANCIA. 17 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda -Adjudicación de Apoyo- Rad. 2021-201

MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES
Manizales, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001-31-10-006-2021-00201-00 (Adj. Apoyo).

ASUNTO

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso "ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS" promovida a través de apoderada de confianza por la señora MARÍA CONSUELO ARBOLEDA DE HENAO en favor del señor CLIMACO HENAO OROZCO, la cual se inadmitirá toda vez que no reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y ss., en concordancia con el art. 390 del Código General del Proceso y Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

Atendiendo que el capítulo V de la mencionada ley 1996, regula lo pertinente al **proceso judicial de adjudicación apoyos,** (verbal sumario y jurisdicción voluntaria) SE ADVIERTE que el mismo **entrará en vigencia 24 meses después de promulgada la Ley.** Por ahora, el artículo 54 regula **UN TRÁMITE TRANSITORIO POR EL PROCESO VERBAL SUMARIO** donde el demandado es precisamente la persona en situación de discapacidad, para que de manera **EXCEPCIONAL** el Juez de familia, determine el apoyo necesario para una persona mayor de edad que se encuentre **ABSOLUTAMENTE IMPOSIBILITADA PARA EXPRESAR SU VOLUNTAD Y PREFERENCIAS POR CUALQUIER MEDIO, FIJANDO EL ALCANCE DE LOS APOYOS CONFORME LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA LEY.**

Por lo anterior, como la presente demanda se trata del trámite de un **proceso VERBAL SUMARIO,** promovido por quien acredite interés en contra del señor CLIMACO, se deben demostrar las circunstancias excepcionales aludidas en acápite anterior, es decir, como **proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio,** conforme lo autoriza por ahora el art. 54 de la ley 1996 de 2019.

Igualmente se debe allegar informe de valoración de apoyos actualizado emitido por profesional idóneo en sicología, trabajo social, salud ocupacional, etc, en el que se **determine el tipo de apoyo** que requiere actualmente el señor CLIMACO HENAO OROZCO y para que actos lo necesita, acreditando así mismo que él **está ABSOLUTAMENTE para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio**, o que se encuentra amenazado en sus derechos por un tercero; los resúmenes de historia clínica no llena precisamente estos requisitos. Se reitera se debe aportar la indicada VALORACIÓN en los términos aludidos, toda vez que si bien es cierto el señor HENAO ORZOCO tienen problemas de visión y otros padecimientos no se puede afirmar que esté -absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, pues precisamente la Ley 1996 de 2019 tiene por objeto establecer medidas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas mayores de edad con discapacidad.

De otro lado, atendiendo que la capacidad se presume, y que las circunstancias de salud relacionadas de entrada no permiten avizorar afectación de la capacidad de decisión y la realización de actos jurídicos como ya se indicó, en este caso concreto, se evidencia que antes de acudir al tramite judicial debería optar por las alternativas relacionadas en el capitulo III de la Ley 1996 de 2019, que se efectúan por vía notarial, verbigracia el poder general, directivas anticipadas, acuerdos de apoyo.

Se advierte a la solicitante que a través del trámite de un proceso de adjudicación de apoyo no se adquiere la representación de una persona, para ello existen los medios legales pertinentes, si el señor CLIMACO tiene lucidez, puede expresar su voluntad y se puede hacer entender, legalmente puede conferir poder a otra persona, abogado, etc. para actúe en su representación.

Tampoco EN ESTE PRECISO CASO, se puede solicitar medida cautelar previa, toda vez que como ya se ha advertido hoy existe el trámite de adjudicación apoyo transitorio de manera excepcional (Art. 54), mientras entra en vigencia la Ley 1996 de 2019. Diferente sería si una persona ya declarada en discapacidad necesitará el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares para garantizar su protección (Art. 55 de la citada ley), además de las circunstancias especiales del señor Henao Orozco.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en **el Decreto 806 del 04 de junio de 2020** por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de EMERGENCIA en que se encuentra el país y otros, la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en sus artículos 5, 6 y 8, en los siguientes sentidos:

-En el poder se debe indicar la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario, la demanda donde la parte demandada es precisamente el señor CLIMACO HENAO OROZCO se deben **allegar las evidencias correspondientes,** de que al momento de presentar la demanda, a éste se le envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos. En caso de que el demandado no posea correo electrónico se debe acreditar el envió físico de la demanda, sus anexos y del escrito de subsanación a su dirección para notificación.

En igual sentido se debe dirigir el poder contra el señor Clímaco Henao Orozco

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP http://190.217.24.24/recepcionmemoriales**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda "ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS" promovida a través de apoderada de confianza por la señora MARÍA CONSUELO ARBOLEDA DE HENAO en favor del señor CLIMACO HENAO OROZCO, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías en la demanda y el poder a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LUZ MARIA OCAMPO PINEDA abogada titulada, para que actúe como apoderada en representación de la parte demandante, conforme al poder acompañado a la demanda. De todas maneras debiéndose corregir en los términos indicados (para promover proceso de adjudicación de apoyo transitorio frente al Clímaco Henao Orozco).

NOTÍFIQUESE

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 104 el 21 de junio de 2021.

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria